

184
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
"E. N. E. P. ARAGON"

**"EL AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE
CASACION SUS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS
JURIDICAS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA Jael LAUREANO HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE CASACION, SUS SEMEJANZAS
Y DIFERENCIAS

	Pág.
I n d i c e	
Introducción	5

I N D I C E

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO	9
A. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO	13
1. En el Derecho Español	17
2. En el Derecho Inglés	22
3. En el Derecho Norteamericano	24
4. En el Derecho Francés	25
5. Juicio de Amparo en México	28
B. EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	29
1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	32

2. Amparo Indirecto	34
3. Amparo Directo	38
4. Objetivos y Finalidades del Juicio de Amparo	40
C. EL AMPARO COMO JUICIO Y COMO RECURSO	42

CAPITULO II

EL RECURSO DE CASACION Y SU VIGENCIA EN MEXICO	52
A. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACION	52
1. Etimología del Nombre	52
2. Su Definición y Concepto	53
3. Definición de Recurso	55
4. Origen de los Recursos	56
5. Causas de los Recursos	57
B. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	58
1. Ordinarios	58
2. Extraordinarios	58
3. Comparación de éstos con el Recurso de Casación	59
C. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A RECURSO.	62

D. LA CASACION COMO INSTITUCION DE GARANTIA	64
E. EL RECURSO DE CASACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	69
F. VIGENCIA DEL RECURSO DE CASACION EN MEXICO (EL DERECHO POSITIVO MEXICANO).	71
G. CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUPRESION DEL RECURSO DE CASACION EN MEXICO.	72

CAPITULO III.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE CASACION.	78
A. EN SU ESTRUCTURA PROCESAL	81
1. Amparo Directo o Uni-Instancial	82
2. Amparo-Casación	83
B. TRAYECTORIA DEL AMPARO	86
1. En su Origen Político	86
2. En su Aspecto Jurídico-Legal	88

C. PROCEDENCIA DEL AMPARO	91
1. General	91
2. Específica	93
D. PROCEDENCIA DE LA CASACION	95
1. General	97
2. Específica	98
E. E F E C T O S	
1. Naturaleza Jurídica de las Sentencias sometidas al Juicio de Amparo y al Re- curso de Casación.	100
2. Efectos de las Sentencias de Amparo y Casación.	102
3. Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Casación.	105
4. Efectos Vinculatorios de las Sentencias de Amparo y Casación.	107
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFIA	120

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo lo he realizado con voluntad y esmero, en el que no encontrarán ninguna innovación, sino al contrario muchos errores; pero con la seguridad y satisfacción de que esta pequeña obra algún día llegue a servir a alguno de mis compañeros estudiantes, y éstos puedan en su momento perfeccionar éstas ideas, y, lo más importante para nuestro país, contar con un juicio como lo es el "juicio de amparo" para la correcta aplicación de los derechos y garantías constitucionales del Derecho Público y de que al gobernado se le dé la oportunidad de defenderse y vivir dignamente él y su familia, y poder gozar los principios básicos de nuestro Derecho Constitucional, que representa la Seguridad Social.

Si analizamos los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar que todo ello gira alrededor de un solo fin, de un solo propósito, superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.

Si tomamos en cuenta esta necesidad, inherente a la naturaleza humana, se puede justificar y explicar cualquier acti

vidad del hombre, quien en caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se ha propuesto.

Es por ello que podemos decir, que los seres humanos, por más diferentes que sean sus fines particulares, por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental; en una aspiración de obtener su felicidad.

Para Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda persona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional.

Para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible, no susceptible de impedición u obstrucción, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea exagerada a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla.

El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad. No existe sólo de un modo biológico, hay en él una existencia más rica, y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor.

Una de las condiciones para que el individuo realice sus propios fines, su personalidad y aspire a lograr su felicidad, es precisamente la libertad.

Por lo anterior, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que precisamente eran el objeto del Acta que se expedía. Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo, dentro del artículo 25 de dicha Acta, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, elaborando un principio que desde entonces es llamado Fórmula de Otero, al manifestar que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

En la Conferencia de Bogotá, celebrada el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, se formuló la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre cuyos artículos se -- aprobó el siguiente propuesto precisamente por representantes -- que ensalzaron las excelencias del amparo mexicano.

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente" (*).

Ma. Jael Laureano Hernández.

* Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, p. 285.

C A P I T U L O I

EL JUICIO DE AMPARO

De tradición española es el nombre juicio que damos al proceso, sea penal, civil o de amparo, el maestro Alfonso Trueba, nos da el concepto de Ignacio L. Vallarta, el amparo puede definirse diciendo que "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente" (1).

El maestro Rafael de Pina nos dice, Amparo "juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho" (2).

El juicio de amparo tiene por objeto según el artículo 1° de la Ley Reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitu

ción Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se suscite:.

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

El maestro Ignacio Burgoa, nos da la definición de amparo del maestro Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es -- "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, - las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos" (3).

El maestro Juventino V. Castro nos dice que el Amparo es "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra

los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas - al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo" (4).

El mismo maestro Juventino V. Castro nos da la definición del maestro Alfonso Noriega de las Garantías Individuales, - "Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento - de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social" (5).

El maestro Rafael de Pina nos da la siguiente definición, GARANTIAS CONSTITUCIONALES, "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que -

en ella se encuentran consagrados" (6).

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa nos dice, "El - juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teológica que lo distingue en la - actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y - distintamente persiguen análogas finalidades" (7).

A. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Juventino V. Castro nos dice que debemos a Rodolfo Batiza "el hallazgo de un supuesto "antecedente remoto" del amparo, en la institución romana llamada Intercessio, en especial la tribunicia, que de acuerdo con él tiene un paralelismo impresionante con nuestro amparo.

El particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes.

Inclusive el nombre resulta muy similar ya que la intercesión es la acción y efecto de interceder, y esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, que es el sentido general del verbo amparar.

En la intercesión romana -en forma similar al proceso de amparo-, existen los siguientes elementos: materia de la queja, -parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

Todo magistrado revestido de la facultad de intercesión, tenía el derecho de privar de fuerza el acto realizado por el magistrado intercedido" (8).

El propio Batiza afirma "que está muy lejos de pretender que el origen histórico del amparo arranque de la intercesión romana, pero que se trata de un antecedente remoto que en alguna forma, y por tradición jurídica, debe haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación" (9).

Sin embargo, dice el maestro Juventino V. Castro, "debemos subrayar que es de la mayor importancia tener en cuenta que en la Nueva España existió en lo que actualmente es nuestro país, una institución protectora de las personas que ha sido denominada amparo colonial" (10).

Andrés Lira González lo define en la siguiente forma: - "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violado por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al - cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se si-

guen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para - protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en este la titularidad de los derechos violados, y sólo con el - fin de protegerlos de la violación" (11).

Por lo anterior, el maestro Juventino V. Castro nos dice que, "debe advertirse, en los términos de la anterior definición, que el mandamiento de amparo se otorgaba - cuando la acción resultara fundada -, para proteger derechos de una persona ya - sea por actos de autoridades políticas o por los provenientes de personas particulares.

Además resulta interesante observar que, como ocurre en nuestro juicio de amparo respecto a violaciones que afecte la propiedad o la posesión, el amparo colonial no examina titularidad - de derechos -lo cual corresponde establecer a las autoridades judiciales ordinarias-, sino únicamente al abstracto derecho de que las personas sean respetadas en sus posesiones o derechos de los cuales no se haya decretado judicialmente su desconocimiento o - las modalidades correspondientes" (12).

El maestro Ignacio Burgoa nos dice, "... el juicio de - amparo, bajo su estructura constitucional-legal y funcionamiento práctico, es una institución netamente mexicana, con lo anterior

no pretendemos dar a entender que el juicio de amparo, como medio de control constitucional en si mismo considerado, haya tenido su origen en nuestro país, puesto que bien puede reconocer antecedentes extranjeros, lo único que intentamos significar es - que, estando nuestra institución tuteladora de tal manera peculiarizada por sus diversas modalidades jurídicas, éstas le imprimen un carácter típicamente nacional.

Este conjunto de modalidades innovadoras puede ser más o menos amplio, según el caso, puede suceder, que los autores de una institución jurídica se hayan solamente inspirado en un sistema de derecho extranjero o que hayan tomado únicamente en cuenta un solo elemento de una materia jurídica ajena (objeto, funcionamiento procesal, efectos prácticos, causas, etc.) Tal acontece, con nuestro juicio de amparo. Sus autores, tales como Rejón y Otero, así como sus perfeccionadores legislativos y judiciales, tuvieron conocimiento, a guisa de ilustración del sistema constitucional norteamericano, del régimen jurídico inglés y quizá de las legislaciones española y neo-española" (13).

1. En el Derecho Español.

"Tanto por los estudios de Rodolfo Reyes en España, como por la publicidad que de ellos ha hecho Alfonso Noriega, se puede percibir como antecedente español de nuestro amparo los procesos forales o fueros generales, como los de Vizcaya, Aragón y León. Estos procesos o fueros eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales" (14).

El maestro Juventino V. Castro nos dice "que para referirnos exclusivamente a los objetivos del juicio de amparo, debe recordarse que cuando una persona era afectada en sus libertades individuales garantizadas en los Fueros anteriormente mencionados, ocurrían ante el justicia -que aparece en 1265-, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales libertades garantizadas.

Inclusive al otorgar la protección el Justicia utilizaba el término "amparar", sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo" (15).

El maestro Juventino V. Castro continúa diciendo que, - "Debemos también al sistema jurídico español el centralismo jurídico que, muy a su pesar, plasma nuestro amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, a similitud de lo que ocu

ría en España, en la época colonial se crearon las Reales Audiencias -de México y de Guadalajara-, como el más Alto Tribunal que decía la última palabra en cuanto a agravios y violaciones en infracción de las disposiciones legales, principalmente las que establecían las libertades fundamentales del individuo" (16).

"Pero en forma especial, encontramos un antecedente de nuestro juicio de amparo en la legislación española en lo que toca a los Recursos de Fuerza, que existieron en España desde el siglo XVI, en la época de Carlos V, y hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 los abrogó, pero incorporándolos al derecho procesal común" (17).

Es abundante en la doctrina mexicana la referencia a los procesos forales de Aragón, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por los privilegios que el Rey se había visto Obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros. El espíritu libertario de los aragoneses así forjado, y la independencia de la nobleza aragonesa influyeron en la existencia de instituciones jurídicas que como el justicia Mayor, el privilegio general y los procesos forales, constituyen antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo, en el privilegio gene-

ral se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de cortes. Tal privilegio General se elevó a la categoría de Fuero hasta 1348. Se le compara con la Carta Magna porque en él se estableció el respeto a las garantías individuales.

El justicia mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés y sus funciones eran variadas - en una época en que se mezclaban las cuestiones de Derecho Público con las de Derecho Privado.

Las siete partidas de los años 1256-1263, constituyen - la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como el sabio. Se considera a la manera de Justiniano que la facultad legislativa es una atribución regia.

Como antecedente del amparo, nos dice el maestro Carlos Arellano García, "que en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, se habla de amparo y de amparamiento para designar desde antiguo defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona, asimismo en la Partida Primera, Ley II, Título I, encontramos una referencia a la expresión amparar" (18).

Hemos aludido a la confirmación en la Novísima Recopilación de la institución "obedézcase y no se cumpla". El fundamento

filosófico de tal institución está contenido en la validez del derecho natural. Sobre las disposiciones del Rey Carlos IV, estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas. En tal sentido señala el maestro Carlos Arellano García, refiriéndose a Toribio Esquivel Obregón, "considera a esta institución como raíz del -- juicio de amparo, de ahí una de las más humanas, más cristianas características del derecho español, raíz antiquísima, aunque ignorada generalmente, de nuestro juicio de amparo" (19).

Le preocupaba al mismo autor el origen de la institución de "obedéscase pero no se cumpla" y encuentra la más antigua referencia pero, que ya supone su anterior existencia.

El maestro Carlos Arellano García, nos habla de la etimología de la palabra obedecer, "... viene del latín obediere, de tal manera que etimológicamente "obedecer expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero dada mas que una actitud. En tanto que cumplir, del latín complere significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir

sino representar respetuosamente al soberano. Lo que hoy llamamos en México suspensión del acto reclamado" (20).

En la doctrina mexicana se ha concedido a la Constitución española de 18 de marzo de 1812, el carácter de fuente indiscutible de la evolución que conduciría a nuestro actual amparo.

2. En el Derecho Inglés.

El derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones el writ of habeas corpus, procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal.

El maestro Carlos Arellano García, haciendo referencia a Ignacio L. Vallarta dice que éste afirma, que el writ of habeas corpus tiene por objeto "proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular" (21). A continuación realiza un estudio comparativo entre el amparo y el habeas corpus, en el que señala lo siguiente: "Considerando el amparo sólo bajo su primer aspecto, y atendiendo a la extensión que tiene, la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este nos asegura más que la libertad personal, y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución" (22). Mas adelante, después de hacer una enumeración de los derechos que garantiza el amparo, apunta, "el habeas corpus no es, solo una institución infinitamente más reducida que el juicio de amparo en sus efectos prácticos, sino que cien

tíficamente apreciado, es una institución que niega las consecuencias del principio mismo de que emana" (23).

El habeas corpus, sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional. Es verdad que el artículo 136 de nuestra Ley de Amparo prevé la forma de proceder en caso de ataques o temores por la libertad de los individuos, pero esto se refiere solamente a la suspensión del acto reclamado y a un solo tipo de actos de autoridad, y no al total de nuestro proceso de amparo.

3. En el Derecho Norteamericano.

Los primeros colonizadores llegados a los Estados Unidos fueron inmigrantes anglosajones que habían huido de Inglaterra - con sus familias por razones religiosas o políticas y, por tanto, con la intención de permanecer en el territorio americano definitivamente, el apego de estos colonos por la libertad les había - llevado hasta el desarraigo pero, con ellos trasladaron la tradición libertaria inglesa, el maestro Carlos Arellano García, al - respecto nos dice "El derecho inglés pasó de Inglaterra a Norteamérica de la forma mas sencilla: es un principio de common law - establecido por el Calvin's Case, que las gentes de habla inglesa "transportan" su derecho con ellos ..." (24).

En el sistema norteamericano, la pluralidad de medios - de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad es consecuencia del seguimiento de la tradición inglesa. No se ha estatuido un sistema unitario como sucede en - el medio mexicano con el juicio de amparo. El particular interés que tiene para nosotros el sistema norteamericano deriva del hecho de que nuestros constitucionalistas del siglo pasado y los - forjadores del amparo tuvieron siempre a la vista el derecho de los Estados Unidos.

4. En el Derecho Francés.

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponible al poder público y de la determinación de un derecho a la insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la casación, el maestro Carlos Arellano García, refiriéndose al jurista italiano Mauro Cappelletti nos dice "El Tribunal de Casation fue precisamente instituido por Decreto de 27 de noviembre -1° de diciembre de 1790, como órgano de control constitucional no judicial, esto es, situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes" (25). Tal Tribunal de Casación, después llamado Corte de Casación, tuvo en su origen, naturaleza legislativa y política y, aquí se refiere el maestro Arellano García a Piero Calamandrei, que "era un organismo público de naturaleza constitucional, destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes" (26).

Adicionalmente el derecho a la revolución como medio de control de la Constitución y al Tribunal de Casación, surgió en Francia el Senado Conservador que ha sido considerado de manera unánime por la doctrina mexicana como antecedente de la institu--

ción del Supremo Poder Conservador que se instituyó en las Siete Leyes Constitucionales (1836).

Por lo tanto tiene interés como antecedente del amparo mexicano el Senado Conservador de Francia, ya que fué antecedente inmediato del Supremo Poder Conservador que se adoptó en las Siete Leyes Constitucionales, lo que constituyó un ensayo y una experiencia de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Sintéticamente, podemos decir que los antecedentes franceses ejercieron influencia, respecto a la formación de nuestro sistema nacional de control de la constitucionalidad y legalidad de actos de autoridad, de acuerdo con la opinión del maestro Carlos Arellano García, en los siguientes aspectos:

"a) Los pensadores Franceses como Rousseau y Montesquieu, entre otros, fueron conocidos y leídos por quienes forjaron nuestro movimiento de independencia; b) La consagración de los derechos del hombre, en un documento supremo, constituyó modelo que inspiró la parte dogmática de nuestras primeras cartas fundamentales; c) El tribunal de Casación francés le ha dado al amparo mexicano un antecedente que maduraría posteriormente en una mayor amplitud de nuestro amparo para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, al ad

ministrar justicia; d) el Senado Conservador francés fué un órgano que se reprodujo como Supremo Poder Conservador en la Constitución de 1836, lo que condujo a un posterior perfeccionamiento que desembocó en nuestro juicio de amparo" (27).

Otro elemento francés corresponde a los motivos del recurso de casación francés, que son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia, dando vida a nuestros actuales "conceptos de violación", referidos tanto a los errores in procedendo, o sea los que ocurren dentro del procedimiento, como a los errores in iudicando, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente, y resolver finalmente la controversia.

Un último elemento francés lo es la naturaleza de la jurisprudencia que, dentro del proceso de amparo, establecen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. La obligatoriedad para las autoridades judiciales o jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, deriva de la casación francesa, cuyas sentencias crean precedentes obligatorios únicamente para las autoridades judiciales, y no para las administrativas y mucho menos para los cuerpos legislativos.

5. Juicio de Amparo en México.

Históricamente era necesario encontrar un medio para hacer respetar los derechos consagrados en la Ley en favor de los gobernados ante el poder y la autoridad de los gobernantes, o sea un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo.

El maestro Ignacio Burgoa dice al respecto, "nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona. No puede afirmarse que, atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido precursor u Otero su creador, ambos contribuyeron a crear nuestra institución, habiéndolo desempeñado, dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros" (28).

B. EL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El juicio de amparo surgió a la vida jurídica de México merced al impulso social, canalizada por sus forjadores, de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, principalmente, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y - dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana.

"Las llamadas garantías constitucionales, son también - mencionadas garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado" (29).

Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno conocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Cuál es la naturaleza esencial o la esencia profunda de las garantías constitucionales?, la motivación individual y social, que en su hondura permite la creación de normas jurídicas,

en su documento fundamental del mismo orden, y para cuyo reconocimiento los pueblos luchan tanto, y los pensadores agudizan sus análisis para plasmar -en acción y en pensamiento-, una normatividad que, como ya se ha visto, muchas constituciones sostienen es la base de las instituciones sociales y de los regímenes democráticos.

Una primera observación es evidente; quienes promueven esos derechos, que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basamento la libertad.

El estudio de las disposiciones fundamentales a este respecto, nos permite encontrar no únicamente el reconocimiento de esta libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aun se aliente, y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden público, que permita la vivencia dentro de un orden social. Pero el núcleo, es siempre la libertad, que por demás se da por establecido y demostrado que pertenece a la naturaleza humana.

Y respecto a esta última afirmación, es fácil el por qué se le considera como axiomática, ya que si el Derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad, y sin ésta no se justifica la coacción.

pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

El maestro Juventino V. Castro nos da el concepto de libertad de Angel González Alvarez:

"La libertad, que se dice, en primer término, de la acción humana, se transfiere a la naturaleza de donde brota. Por eso, naturaleza y libertad se vinculan a la realidad particular del hombre, que debe ser concebido como naturaleza liberada en -tendencia hacia el bien universal. La libertad humana se apoya, pues, en una naturaleza cuya necesidad trasciende. No incide en el hombre desde fuera, brota en el hombre desde dentro. El mismo proceso que nos hace ser, nos hace ser libres. Y en este "ser libre" se funda la posibilidad que cada hombre tiene de llegar a -acabamiento de ser hombre, esto es, de ser promovido al estado -perfecto del hombre en cuanto tal. Ser libre es, para el hombre, poder desarrollar la naturaleza hasta llevarla a plenitud" (30).

1. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

El maestro Ignacio Burgoa, al respecto nos dice, "que - además de la fundamentación filosófica que, a nuestro parecer, - sustenta a nuestro juicio de amparo, éste encuentra sus bases en presupuestos elementales que la doctrina sobre Derecho Público y la legislación positivo-constitucional en general han puesto de relieve.

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o -- protección del orden constitucional contra todo acto de autori-- dad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución, es por ende, - el conjunto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado.

La Constitución es el objeto tutelar del juicio de ampa ro y es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamen to primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no - solo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser" (31). En consecuencia, siendo el am- paro una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden

constitucional, es imprescindible conocer el concepto de "Constitución", los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales a su vez significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político.

CONSTITUCION. "Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo.

La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado" (32).

2. Amparo Indirecto.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación introducida por la Ley de Amparo de 1919.

La implantación de la dualidad de juicios de amparo por lo que respecta al conocimiento que incumbe a la Suprema Corte - en cada una de las especies indicadas, no es obra directa de la Ley de Amparo de 1919. Este cuerpo normativo no vino sino a re--glamentar sobre el mencionado punto, las fracciones VIII y IX del primitivo artículo 107 constitucional, que son, respectivamente, las causas formales generadoras del amparo directo o uni-instancial y del indirecto o bi-instancial, al delimitar la competen--cia originaria que en el juicio de garantías tienen la Suprema - Corte y los Jueces de Distrito.

Las reformas constitucionales y legales posteriormente introducidas a la estructura normativa del juicio de amparo han conservado la dualidad de procedencia y de substanciación del - juicio de garantías, promoviéndose el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito, contra cuyas sentencias conocen en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, en sus respectivos casos, y el directo o uni-instancial ante los mencionados Tribunales o la propia Suprema Corte, -

dentro de los correspondientes supuestos competenciales.

En la práctica, al juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar "amparo indirecto".

El llamado "amparo indirecto" es el opuesto al denominado "amparo directo" el punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica creemos - que es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema - Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de - amparo general, se colige que los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta y mediatamente.

El amparo indirecto, es una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

"Una regla muy general para determinar la procedencia - del amparo indirecto sería la de señalar la procedencia de este - juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias.

definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

En forma genérica también podríamos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la - Ley de Amparo" (33).

Es pertinente aclarar que, el amparo indirecto, en el - supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la - Ley de Amparo, puede interponerse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa: VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ajecutar se, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a - una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que - se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las par

tes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

El maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto de la -- procedencia del amparo indirecto o bi-instancial; "que para delimitar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones" (34).

3. Amparo Directo.

El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cuál dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia.

"Para mayor conveniencia terminológica debe optarse por denominar al juicio de amparo directo, amparo uni-instancial, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen la suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito" (35).

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967.

"La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha ley, como aquellos fallos que deciden el juicio en los principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual -

puedan ser modificados o revocados; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida" (36).

"El amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia. Es una regla general y no una regla absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional y el artículo 93 de la Ley de Amparo" (37).

El amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las Reformas constitucionales y legales de 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos Tribunales al suprimir la ingerencia que en el amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte. Por consiguiente, las reglas demarcativas de la competencia entre ambas especies de órganos judiciales federales quedaron absolutamente sin efecto. En esta virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo juicio de amparo directo - en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, debiéndose tomar en cuenta la especialización material de cada uno de ellos, artículo 45 en relación con los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Objetivos y Finalidades del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo surgió con la finalidad de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre -- (gobernado) contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad, y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad.

El objetivo y con la finalidad de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, puede exigir la reparación del agravio inferido en caso de que éste ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo.

"La institución, pues, de los medios jurídicos de protección a la personalidad humana frente a posibles desbordamientos y desmanes del poder autoritario estatal, obedece a una exigencia universal de la naturaleza del hombre, es la consecuencia lógica de la relación entre gobernantes y gobernados en un sistema que merezca el nombre de régimen de derecho, entendiéndolo a éste en la

acepción pura del "jus" romano, o sea, de mandato, orden, sino - como medio de realizar la justicia y consolidar la dignidad humana" (38).

Pero, no basta que un orden jurídico reconozca y respete la libertad y en general los derechos del hombre como persona; es necesario que instituya los medios para conseguir ese respeto o para remediar su inobservancia. Si no lo hace, sus autores, o engañan al pueblo colocándolo en la indefensión ante los ataques de las autoridades, o se muestran inmutables ante las exigencias humanas y, sobre todo, ante las reclamaciones de su mismo propósito, consistente en proteger la personalidad del hombre.

C. EL AMPARO COMO JUICIO Y COMO RECURSO.

"El recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveído por él atacados, bien sea - confirmándolos o revocándolos, artículos 668 y 1338 del Código - de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente.

No sucede lo mismo con el amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos - previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, - de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio - de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un "me--

dio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional (artículo 103 constitucional), contrariamente a lo que sucede con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con la independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, - sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al exámen de constitucionalidad deben apreciarse tal como fueron planteados ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor" - (39).

"De tradición española es el nombre juicio que damos al proceso, sea penal, civil o de amparo. En la práctica judicial - ambas voces se emplean como sinónimos; stricto sensu tienen significado distinto. Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez. - Proceso y juicio se encuentran en una relación similar ..." (40).

El maestro Alfonso Trueba, refiriéndose a Ignacio Burgoa,

respecto a la cuestión de si el amparo es juicio o recurso, nos dice que "se inclina hacia el bando de los que le reconocen naturaleza de juicio, fundándose en que "el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento (del amparo), no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación constitucional; es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originales del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental" (41).

Como típica garantía jurisdiccional -Héctor Fix Zamudio opina- "debemos citar el amparo mexicano, el cual se define como un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación" (42).

Héctor Fix Zamudio caracteriza el amparo, de acuerdo con el concepto de Olea y Leyva, "como proceso concentrado y constitucional de anulación, pero advierte que "dentro de la misma construcción tienen cabida tres manifestaciones diversas" y descubre, guiado por Alcalá-Zamora y Castillo, lo que llaman trilogía es --

tructural porque tiene tres aspectos o facetas, según se le mire como medio de defensa de los derechos de libertad, como control de constitucionalidad o como casación.

El amparo en cuanto se observa el primer aspecto, no só lo comprende la libertad física, protegida tradicionalmente por el habeas corpus, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos por la Constitución. El trámite en este caso se halla regido por los principios de rapidez, flexibilidad, concentración y oralidad, especialmente cuando se trata de proteger -- "los atributos de la personalidad humana". Dichos principios están implícitos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

La segunda modalidad -amparo contra leyes- debe considerarse como la más genuina y estrictamente constitucional, hay dos medios de impugnar la constitucionalidad de las leyes: a) el que podemos llamar acción de inconstitucionalidad y que se hace valer en amparo indirecto, y b) el recurso que propone ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito. A través de la -- acción se combate directamente el ordenamiento relativo en un -- verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos supremos del Estado (Congreso de la Unión, Legislaturas, Presidente de la República, Gobernadores de los Estados). En el recurso de inconstitucionalidad de las leyes

no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial; se hace valer en única instancia ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. En este caso, la contraparte del agraviado no está formada por las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, sino por el juez común que en concepto del quejoso aplicó en su perjuicio una disposición inconstitucional. Se trata de un control por vía de excepción.

Por último, el amparo en materia judicial se aproxima tan ostensiblemente a la casación, que puede denominarse correctamente amparo-casación" (43).

CITAS DEL PRIMER CAPITULO

- 1 Cfr. Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, - Editorial Jus, México, 1974, la. Edición, 1974, Volumen No. 3, pp. 65 y 68.
- 2 Cfr. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, S. A., México 1976, Quinta Edición, p. 69.
- 3 Cfr. Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1989, Vigésimasexta Edición, p. 178.
- 4 Cfr. Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, 1989, Sexta Edición, p. 299.
- 5 Cfr. Juventino V. Castro, Ibidem. p. 22
- 6 Cfr. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1976, Quinta Edición, p.226.
- 7 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México 1983, Vigésima Edición, 1983, - p. 147.
- 8 Cfr. Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, Sexta Edición, pp. 287 y 288.
- 9 Cfr. Ibidem p. 288.
- 10 Cfr. Ibidem. p. 288.
- 11 Cfr. Ibidem. Pp. 288 y 289.
- 12 Cfr. Ibidem. p. 289.

- 13 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Vigésima Edición, 1983, pp. 7 y 8.
- 14 Cfr. Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, Sexta Edición, pp. 289 y 290.
- 15 Cfr. Ibidem. p. 290.
- 16 Cfr. Ibidem. p. 290.
- 17 Cfr. Ibidem. p. 290.
- 18 Cfr. Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, 2a. Edición, p.37.
- 19 Cfr. Ibidem. pp. 38 y 39.
- 20 Cfr. Ibidem. p. 39.
- 21 Cfr. Ibidem. p. 49.
- 22 Cfr. Ibidem. p. 49.
- 23 Cfr. Ibidem. p. 49.
- 24 Cfr. Ibidem. p. 54.
- 25 Cfr. Ibidem. pp. 69 y 70.
- 26 Cfr. Ibidem. p. 70.
- 27 Cfr. Ibidem. p. 71.
- 28 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, Vigésima Edición, 1983, p. 134.

- 29 Cfr. Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, Sexta Edición, p. 3.
- 30 Cfr. Ibidem. P. 18.
- 31 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Vigésima Edición, 1983, p. 143.
- 32 Cfr. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1976, Quinta Edición, 1976 - p. 151.
- 33 Cfr. Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, 2a. Edición, - - p. 696.
- 34 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, Vigésimosexta Edición, - 1989, p. 632.
- 35 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Vigésima Edición, 1983,- p. 679.
- 36 Cfr. Ibidem. p. 680.
- 37 Cfr. Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, 2a. Edición, pp. - 755 y 756.
- 38 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, Vigésima Edición, 1983, pp. 30,- 32 y 33.
- 39 Cfr. Ibidem. pp. 182 y 183.

- 40 Cfr. Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, -
Editorial Jus, México, 1974, 1a. Edición, 1974, Vo-
lumen No. 3 p. 65.
- 41 Cfr. Ibidem. pp. 88 y 89.
- 42 Cfr. Ibidem. P. 90
- 43 Cfr. Ibidem. pp. 91 y 92

C A P I T U L O I I

EL RECURSO DE CASACION Y SU VIGENCIA EN MEXICO.

"Fué en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su Capítulo VI, Título XV, de 13 de agosto de 1872, donde por primera vez en nuestro país se estableció la procedencia del recurso de casación, aceptándose y siguiendo al sistema español" (44).

A. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACION.

Respecto a las fuentes históricas del recurso de casación, nos dice el maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a Torres Gudiño, "que la doctrina está dividida en dos grupos: - uno que opina que no existen antecedentes de la casación anteriores a su establecimiento en Francia y otro que considera que tiene sus antecedentes en el derecho romano" (45).

1. Etimología del nombre.

"CASACION, palabra genuinamente castellana, viene del verbo latino cassare, que significa casar, anular, deshacer, así como el adjetivo cassaus, que es una de sus derivaciones, equivale

a vano, hueco, sin valor, sin substancia" (46).

2. Su Definición y Concepto.

"CASACION. Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores dictadas - contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, - principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interes privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e - interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios" (47).

"CASACION. El recurso que se da contra determinadas sentencias para que se declare su nulidad o la nulidad del procedimiento. Ha sido suprimido por las leyes vigentes en México, y, en cierto modo, sustituido por el juicio de amparo" (48).

Según Escriche, "CASACION. Es la acción de anular y declarar por de ningun valor ni efecto algún acto público" (49).

"El Recurso de Casación es el resultado del ejercicio - de la función jurisdiccional por órganos múltiples, que requiere la existencia de un tribunal supremo o especial encargado de velar porque los tribunales inferiores apliquen en forma adecuada la voluntad de la ley a objeto de obtener la adecuada uniformidad de la jurisprudencia, lo que viene a representar la más elevada disciplina dentro de las actuaciones judiciales. Vemos -- pues, que es un recurso extraordinario, predominantemente público y dirigido a mantener la recta interpretación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia" (50).

3. Definición de Recurso.

"Medio de impugnación de los actos administrativos o ju diciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judi cial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo mo tiva" (51).

"El recurso es un medio jurídico de defensa que surge - dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado" (52).

Elementos del recurso stricto sensu. Referencia especial al juicio de amparo: Teniendo el recurso stricto sensu la apariencia formal de una acción, consta como ésta de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y pró xima) y objeto.

4. Origen de los Recursos.

Los recursos tienen doble origen: una razón de poder y una razón de justicia. Es posible que en su origen predominara - la primera, pero paulatinamente va tomando puesto la segunda hasta que se equilibran.

Hoy podríamos decir, que la razón de poder es la necesidad de seguridad jurídica resultante de la estabilidad de las resoluciones judiciales y que en un buen régimen procesal deben - equilibrarse y compensarse los fines de justicia que se buscan o persiguen con los recursos.

" Mientras el gobernante puede administrar justicia personal y en cada caso, los recursos eran innecesarios y la justicia discernida era considerada infalible, ni razón ni poder, ni razón de justicia, justificaban una revisión del fallo. Esta fue necesaria, cuando la complejidad de las tareas del estado por la extensión territorial, número de habitantes o multiplicidad de - los juicios, hicieron que el gobernante delegara sus funciones de administrar justicia. Así una razón de poder determinó la facultad del gobernante de avocarse en cualquier momento y en cualquier caso, al conocimiento de las controversias y paulatinamente, y en - razón de admitirse esta vía de la devolución del poder jurisdiccional al soberano en casos particulares, empieza a aparecer la razón

de justicia que justifica los recursos" (53)

5. Causas de los Recursos.

"Con el fin de asegurar mayormente la recta administración de justicia, revisando de nuevo los procesos y reparando los perjuicios que a veces ocasionan los jueces con providencias improcedentes, por ignorancia, error, descuido o malicia o por falta de pruebas que no fué posible practicar a los litigantes o que descuidaron presentar en apoyo de sus derechos en el primer exámen de la cuestión controvertida, han establecido las leyes varios recursos. Así queda establecida la naturaleza y objeto de los recursos contra las resoluciones judiciales y las causas que ameriten su existencia; de aquella afirmación deducimos que las causas que originan las determinaciones recurribles de los jueces son: a) la ignorancia, b) el error, c) el descuido y d) la malicia. A estas cuatro causas que podríamos denominar de "hacer", debemos agregar una más: la inacción, que consiste en "no hacer", en no despachar ni tramitar los asuntos, que se les someten a su resolución" (54).

B. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Aunque la clasificación de los recursos debe hacerse en base a un determinado derecho positivo, ya que no es universal - la regulación de éste acto procesal, podemos dividirlos en dos - grandes ramas; Ordinarios y Extraordinarios.

1. Ordinarios.

El maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a Aguilera de Paz y Rivas Marti, nos dice que, "son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio" (55).

El maestro Ríos Espinoza nos dice: "los ordinarios son aquéllos que entregan en toda su integridad a la actividad del - órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigosa" (56).

2. Extraordinarios.

El maestro Alejandro Ríos Espinoza, dice al respecto, - "los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase previamente en la ley" (57).

El mismo maestro Ríos Espinoza, refiriéndose a Aguilera de la Paz y Rivas Marti, "son extraordinarios, los que solo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después - de fenecido el juicio siendo nota característica, o si se quiere determinar de ellos, el que solo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida" (58).

3. Comparación de éstos con el Recurso de Casación.

Breve comparación entre éstos y el Recurso de Casación, con el objeto de observar los elementos que le son esenciales a este último y que lo tipifican como tal.

El Recurso de Casación y el de reposición, por ejemplo, tienen una diferencia fundamental, en el hecho de que mientras en ésta el juez a quo y el ad quem se confunden, en aquélla, siempre viene a ser el tribunal competente para su conocimiento, uno superior o especial. "En la reposición se trata siempre de resoluciones mere interlocutorias y en el otro en interlocutorias definitivas y sentencias y sobre todo, que la casación se somete a revisión el negocio en forma total" (59).

*En virtud de la apelación el tribunal de segunda instan

cia conoce nuevamente de los hechos del proceso, lo cual no acontece en el conocimiento de la casación, salvo en casos excepcionales, como cuando el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implica violación de la ley sustantiva y mientras en la casación priva el interés público sobre el de las partes, la apelación puede considerarse interpuesta con un criterio esencialmente particular.

Y por último la casación difiere de la revisión en el hecho de que la última se destina a la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo exámen de la cuestión a que el fallo se refiere, examina los hechos que influyeron en una sentencia que ha pasado a la categoría de cosa juzgada, en tanto que la casación estudia especialmente el derecho que sirve de fundamento a una sentencia o resolución pendiente del transcurso de tiempo indispensable para la ejecutoria" (60).

"La casación responde al propósito de mantener la exacta observancia de la ley y cumple su cometido al revisar el juicio de derecho que contiene la sentencia impugnada, es decir el juicio acerca de su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto debatido; además mediante este recurso, el tribunal encargado de efectuarla revisa las actividades realizadas en el proce

so desde su comienzo hasta la resolución impugnada, para poner - de manifiesto las nulidades que en él se observan. Por otra parte, sujeta a control tanto las resoluciones jurisdiccionales dictadas con infracción a la ley cuanto las pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes procesales para la ritualidad de los juicios" 61).

C. NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A RECURSO.

El maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a Ibañez Fricham dice, "que la sentencia es un acto jurídico procesal a cargo del tribunal, un acto del estado expedido en función de soberanía; que todo proceso va en pos de la cosa juzgada por la cual se afirma la certeza y la seguridad jurídica, base de la -- paz social, ¿Pero cuál es la sentencia que produce cosa juzgada; cuáles los efectos de la sentencia y desde cuándo los produce? En un sistema procesal con múltiples grados de jurisdicción ¿cuál es la sentencia del juicio? .

Nace así el problema de determinar la naturaleza jurídica de la sentencia del tribunal inferior susceptible de recurso" (62).

Nuevamente el maestro Ríos Espinoza, refiriéndose a Ugo Rocco, nos dice que, "una primer teoría ha resuelto el problema - en el sentido de que la resolución de primer grado frente a la de 2o. es un acto jurídico sujeto a una condición suspensiva, cuyos efectos quedan en suspensión hasta verificarse un hecho determinado (falta de interposición de la apelación)" (63).

Una segunda teoría, formulada por Mortara ha sostenido - que "aquella primera sentencia es un acto sujeto a una condición

resolutoria; que toda sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional posee una autoridad legítima natural y propia, ya que - desde el primer momento tiene las cualidades requeridas para vivir establemente y llegar a la irrevocabilidad si (condición resolutoria) la obra controladora y correctora del órgano superior al que la dictó, no la revoca o modifica. Mientras está pendiente esa condición, es indudable la plena eficacia de dicha resolución" (64).

El maestro Ríos Espinoza, refiriéndose a Ugo Rocco concluye, "la sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero que dada la posibilidad - de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y procesales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia, tienen la facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometido a su revisión y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de 2o. grado).

Por lo que, la sentencia sometida a recurso es una sentencia sujeta a revocación por parte de los órganos jurisdiccionales, jerárquicamente superiores y competentes para conocer en segunda instancia" (65).

D. LA CASACION COMO INSTITUCION DE GARANTIA.

El maestro Ríos Espinoza se refiere a Torres Gudiño "la casación, contralor de las manifestaciones de la jurisdicción, de viene en un instrumento indispensable para el aseguramiento de los principios constitucionales. Esta afirmación la hace partiendo de la relación entre la constitución, la ley y la sentencia, - relación de interdependencia de las dos últimas con la primera. Así, la constitución, es formalmente, una estructura, un cúmulo de normas habitualmente escritas, que determinan de manera más o menos precisa como están organizados los poderes del estado, como actúan éstos en el ejercicio de sus funciones, cuales son los derechos que quedan específicamente garantizados, como se ejercen los derechos políticos, la ley se desenvuelve dentro de la estructura de la constitución y la sentencia corresponde a una individualización de la estructura legal. Por ello la sentencia debe - ser una expresión del texto dispositivo de la constitución. Tanto de las etapas que antecedieron a su dictación, que es el proceso, como en los enunciados que constituyen su contenido, que vienen a ser los principios legales cuya existencia y eficacia condiciona la carta fundamental.

Debiendo ser la sentencia, expedida como consecuencia de la dialéctica del proceso, una resultante de la ley y del ordena-

miento jurídico imperante, que impone decidir según el derecho - preestablecido, la casación tutela la identidad de esta norma con el *ius constitutionis*. La necesidad de garantizar la consignación en el texto dispositivo de la sentencia, los enunciados de la - constitución, destaca el relevante papel del recurso casacionista, sobre todo, cuando la sentencia pasa a la categoría de cosa juzgada, pues en este caso, tiene eficacia y autoridad particulares que le conceden un carácter inmutable ante los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, salvo en el caso excepcionalísimo de la revisión, siendo pues la sentencia, parte integrante del sistema de derecho con el mismo significado de la ley; siendo la ley el derecho que el legislador determina dentro de - la constitución, la sentencia es determinada también dentro de - las normas fundamentales; y todo remedio cuyo objetivo sea regular su estructuración conforme al ordenamiento que la condiciona, es en última instancia, una institución de garantías constitucionales, concebida como un medio eficaz para la realización efectiva de los derechos individuales y sociales, establecidos en las normas que los consagran" (66).

Principios Generales de la Casación

"a) El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, tanto porque se funda en motivos previamente estable

cidos en la ley, como por la calidad del órgano jurisdiccional - competente que lo resuelve, o sea, un Tribunal Supremo o Corte - Suprema.

b) Su finalidad tiende a provocar un exámen jurídico so bre una resolución definitiva, ya sea sentencia final o auto interlocutorio, recaída en un juicio penal, civil, laboral, etc., para obtener una declaración de nulidad parcial o total, con o sin reenvío a nuevo juicio, por la infracción de un derecho sustantivo o formal.

c) El recurso se funda en una infracción de ley material (error in iudicando) o formal (error in procedendo) siendo distin tos los efectos que la infracción de cada uno lleva consigo; su exámen se funda o limita a investigar sobre la aplicabilidad de - las normas materiales o procesales a hechos o situaciones que han de permanecer inalterables y ha de captar en los términos en que hayan sido establecidos en la resolución objeto del recurso; así supone la preclusión de los hechos y excepcionalmente, se examinan los mismos.

d) Los sujetos que intervienen en este recurso son los - mismos sujetos o partes de la relación procesal precedente.

e) La sentencia susceptible del recurso es aquélla resolución definitiva que no haya entrado aun en la categoría de cosa

juzgada, aunque en algunos casos, conociendo de éstas, se les da el carácter excepcionalísimo del recurso de revisión; la sentencia debe ser de segunda instancia, pero de algunas conoce per -- saltum.

f) La casación es una institución de garantía, ya que - pretende la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; con su existencia se evita que dos o más negocios basados en la misma - premisa legal y concurriendo idénticas circunstancias fácticas, sean resueltos en forma contradictoria, puesto que el recurso no sólo trata de proteger al interés de los litigantes, sino que - tiene una misión más alta que resolver; la interposición judicial de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia en todos los tribunales de un estado.

g) En algunas legislaciones europeas y americanas, existe además, el llamado recurso de casación en interés de la ley, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público a los - mismos tribunales superiores cuando las partes no lo hayan interpuesto y el fallo proferido sea contrario a la jurisprudencia; - la nueva sentencia no afecta la ejecutoria dictada con anterioridad ni consecuentemente al interés de las partes.

h) El principio supremo en que se funda la casación es - la recta administración de justicia, ya que por buenas que sean -

las leyes, se convierten en ineficaces, cuando los jueces y tribunales pueden impunemente eludir su cumplimiento y el recurso - de casación, estableciendo una alta inspección sobre la conducta de los juzgadores, inspección ejercida por el primer tribunal - del estado, corta muchísimos abusos y la introducción de doctrinas ilegales y de práctica absurdas.

i) Este recurso no sólo se encuentra en el vértice de - la pirámide que constituye la organización jurisdiccional ordinaria civil, sino que también tutela la unidad de la aplicación de la ley penal material y formal, así como en algunos sistemas procesales de trabajo y contencioso-administrativo, viene a rematar el conjunto de recursos que se conceden a los particulares, con la finalidad de uniformar las decisiones de los organismos competentes.

f) La finalidad que persigue el estado al instituir este recurso y su conocimiento a un tribunal especial o supremo, - es un propósito político y por tanto diferente al que persigue - al través de los otros órganos de la jurisdicción, puesto que para él el recurso es un medio que tiene como función conservar la unidad del derecho material y procesal y los límites de competencia de todos los tribunales de organización judicial" (67).

E. EL RECURSO DE CASACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

"DERECHO POSITIVO: a) Procedimiento Civil Federal para toda la República, como Ley Federal. La casación, que en esta materia, estaba prevista y reglamentada por el Capítulo XXXVIII del Título I del Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897.

b) Procedimiento Mercantil. Para toda la República como Ley General. El Código de Comercio Vigente aún conserva en su articulado aunque derogado tácitamente, las disposiciones contenidas en los artículos 1344 y 1345 relativas al recurso de casación.

c) Procedimiento Penal común, para el Distrito y Territorios Federales, como Ley Local. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, precisa: Sólo tiene lugar la casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto ...

Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales determine el proceso o se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado y contra las declaraciones hechas por el Jurado -- (que por primera vez, al igual que la casación, fue instituido en México en el Código Penal de 1880) siempre que emanaren del voto

de siete o menos jurados, si el juez estimare que la respuesta - sobre la culpabilidad o circunstancias exculpantes son evidentemente contrarias a las constancias procesales o a la prueba rendida, en cuyo caso hay una tramitación especial, ...

d) En Materia Penal Federal para toda la República, como Ley Federal. El Código Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908, no habla de la casación y solamente su artículo 412, colocado al fin del capítulo que trata de la apelación, dice lo siguiente: "Si al revisar una sentencia, encuentra el Tribunal revisor que se ha violado la ley, ya en el procedimiento, ya en el fondo, llamará sobre tal hecho la atención del juez o le impondrá alguna corrección disciplinaria, siempre que esa violación no importe delito, pues de éste último caso se procederá como se dispone en el Título que trata de la responsabilidad oficial" (68).

F. VIGENCIA DEL RECURSO DE CASACION EN MEXICO (EL DERECHO POSI
TIVO MEXICANO).

"El 15 de septiembre de 1880, se promulgó en México un nuevo Código de Procedimientos Civiles que era una reforma del - publicado el 15 de agosto de 1872; como era natural, el título - relativo al recurso de casación sufrió también modificaciones, - aunque solo en puntos que no alteraban el sistema, siendo digna de notarse la que establecía que los magistrados, cuando formaran Sala de Casación, eran irrecusables. Pero el 15 de mayo de 1884 - se reformó por segunda vez el Código citado, el que por haber man - tenido la vigencia de la casación hasta la Ley Orgánica de los - Tribunales del Fuero Común de 1919, que en su artículo 9o. pres - cribió que no se admitirían nuevos recursos de casación y por lo tanto fué el que reguló durante más tiempo este recurso" (69).

G. CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUPRESION DEL RECURSO DE CASACION
EN MEXICO.

Antes de ser suprimida esta institución en nuestro país el maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a Agustín Rodríguez, señala algunas de las causas que más tarde motivarían aquel hecho y dice de este recurso "que en todas partes era un elemento precioso para proteger la ley, unificar la jurisprudencia y preparar así la constitución del derecho humano, no había encontrado en nuestro suelo condiciones propicias para su arraigo y que el progreso que había realizado el legislador en 1872, no solo se había detenido, sino que iba retrocediendo" (70).

Esto, afirma, porque en primer lugar, "en la República no existe unidad de la legislación civil; no hay diversidad de tribunales en el orden común sometidos a un poder regulador. El recurso de casación no puede entonces, en México desenvolverse con la amplitud y con la majestad que en otras naciones del mundo. Que su misión en el Distrito Federal, está reducida a proteger el derecho del litigante, a unificar la jurisprudencia de dos Salas del Tribunal Superior y la de los Jueces inferiores, en negocios que no admiten apelación ... " (71).

Sigue afirmando "La Corte de Casación falta, sin duda, al fin de su institución altísima, si no se impone a sí misma - cualquiera que sean las opiniones jurídicas de sus miembros la obligación de conformarse a los precedentes que aquella establece. Ella tiene por regla principal la tradición que no solamente no puede conservarse más que en un cuerpo único, sino cuyo mantenimiento exige además, que este cuerpo no se renueve más que parcial y lentamente y que los antiguos miembros tengan una influencia suficiente para resistir a las tendencias nuevas. Es de tanta importancia esta condición, que en Francia se cuida - hasta de recoger las opiniones al votar los negocios, siguiendo el orden de la antigüedad ..." (72).

En segundo lugar, considera el autor, "tenemos como un último elemento adverso al recurso: el amparo. Este remedio, aunque del orden jurídico, no es técnico, como el recurso de casación, natural es que se utilice aquel de referencia, por las facilidades que proporciona; a medida que aumentan las demandas de amparo en materia civil, ante los tribunales del orden federal, disminuyen los recursos ante la Sala de Casación ..." (73).

"La Suprema Corte, que en un principio estuvo indecisa entre aceptar o no la procedencia del amparo contra las sentencias de casación, dado el carácter también extraordinario del -

recurso, acabó no solo por admitirlo, sino por declarar que no era obligatorio para promover el amparo, agotar el recurso de - casación.

Existió así una dualidad de recursos para corregir el mal y el mejor reglamentado entonces (la casación) era el menos usado por la posibilidad de relacionar el artículo 14 constitu cional con cualquiera infracción de la ley y por la suspensión del acto reclamado en el amparo, lo que hicieron de éste el me dio más socorrido, pues bastaba que se argumentara que el acto reclamado era violatorio de garantías, para que se concediera la suspensión ... " (74).

Además, "la casación descentralizada como recurso extra ordinario de cada Entidad Federativa, fracasaba, por la intro misión del caciquismo en la justicia superior local, factores todos, que unidos, obligaron al Constituyente de Querétaro a - incorporar o injertar la casación en el amparo, cual una casa ción federal o constitucional, haciendo de dos medios de impug nación anulatorios uno solo con su doble aspecto de control - constitucional y de legalidad, al llevar a la categoría de de recho del hombre la exacta aplicación de la ley; y al mismo - tiempo, de acuerdo con el principio de no multiplicar los entes sin necesidad, en vez de crear aparte un tribunal centralista -

de casación, entregó la casación a la Suprema Corte de Justicia"

(75).

CITAS DEL SEGUNDO CAPITULO.

- 44 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, p. 159.
- 45 Cfr. Ibidem. p. 127.
- 46 Cfr. Ibidem. p. 125.
- 47 Cfr. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1976, Quinta Edición, pp. 125 y 126.
- 48 Cfr. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Editorial Porrúa, p. 147
- 49 Cfr. Joaquin Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Manuel Porrúa, S. A., p. 433.
- 50 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, p. 127.
- 51 Cfr. Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, S. A., México, 1976. Quinta Edición. p. 325.
- 52 Cfr. Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1989, Vigésimasexta Edición, - p. 578.
- 53 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, pp. 115 y 116.
- 54 Cfr. Ibidem. p. 116.
- 55 Cfr. Ibidem. p. 118.
- 56 Cfr. Ibidem. p. 118.

- 57 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, p. 118.
- 58 Cfr. Ibidem. p. 118.
- 59 Cfr. Ibidem. p. 123.
- 60 Cfr. Ibidem. p. 123.
- 61 Cfr. Ibidem. p. 122.
- 62 Cfr. Ibidem. pp. 118 y 119.
- 63 Cfr. Ibidem. p. 119.
- 64 Cfr. Ibidem. p. 119.
- 65 Cfr. Ibidem. p. 120.
- 66 Cfr. Ibidem. pp. 140 y 141.
- 67 Cfr. Ibidem. pp. 141 y 142.
- 68 Cfr. Ibidem. pp. 165, 166 y 169.
- 69 Cfr. Ibidem. p. 161.
- 70 Cfr. Ibidem. pp. 169 y 170.
- 71 Cfr. Ibidem. p. 170.
- 72 Cfr. Ibidem. p. 170.
- 73 Cfr. Ibidem. p. 170.
- 74 Cfr. Ibidem. pp. 171 y 172.
- 75 Cfr. Ibidem. p. 172.

C A P I T U L O III

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y
EL RECURSO DE CASACION.

Hemos tratado de lograr establecer la identidad y semejanza de nuestro amparo directo y el recurso de casación a través del estudio comparativo de sus orígenes, fines, procedencia y efectos, pero la demostración por la naturaleza misma de ambas instituciones ha sido parcial, ya que se ha referido a aspectos específicos de las mismas, aunque sin lugar a duda, los de mayor relieve y significación. Sin embargo de estas demostraciones parciales podemos afirmar: ambas instituciones, aún cuando ofrezcan algunas distinciones en su naturaleza, de acuerdo con la ciencia procesal son esencialmente las mismas.

"La garantía de la exacta aplicación de la ley quedó incorporada a la Constitución de 1857 por movimiento inconsciente del Congreso Constituyente, ya que éste pretendió adoptar el sistema norteamericano, sin lograr su objetivo por razones históricas, políticas y sociales. Por lo tanto fueron las necesidades jurídicas y no una defectuosa redacción, las que impusieron el control de legalidad constitucional en nuestro derecho; su perdurabi

lidad a través de las disposiciones de la Ley Fundamental que nos rige, fue sin duda alguna por un movimiento consciente encaminado a consolidar un sistema de justicia federal que permite reparar - las irregularidades constitucionales y legales en que incurra cualquier autoridad judicial del país. El amparo no ha degenerado al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad ni ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Constitución, sino que se ha perfeccionado, completamente, cual es el destino - de todas las instituciones jurídicas, a las exigencias de la estructura política del país" (76).

"A pesar de que a la casación se le atribuyen los formalismos y tecnicismos en que ha caído el llamado "amparo de estricto derecho", tales defectos no provienen de la institución anulatoria, sino de circunstancias históricas de nuestras leyes, que - han persistido precisamente, por falta de técnica. Los artículos 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1789 y 767 -- del Código de Procedimientos Federales de 1908, que en concepto - de Tena Ramírez, llevaron al amparo las reglas de casación, al establecer que "el amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, de - biendo sujetarse la sentencia a los términos de la demanda, sin - suplir ni ampliar nada en ellos, quisieron limitar el número de -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

amparos que en este campo se interponían, determinando efectivamente el requisito casacionista de "los conceptos de violación", pero la severidad de la prohibición de sujetarse estrictamente a la demanda, no deriva de la casación, sino del carácter esencialmente dispositivo que imperaba en el derecho privado del siglo - XIX, por lo que es indebida su persistencia en el artículo 79 de la Ley Reglamentaria; sin que tampoco pueda aceptarse el sistema contrario de la suplencia ilimitada de la queja deficiente, porque tal situación desvirtuaría los fines del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, que requiere la precisión de los -- errores de derecho que se estiman cometidos, ya que es requisito de toda pretensión, que se precisen sus fundamentos de hecho y - de derecho, pues de lo contrario no podría el juzgador resolver sobre la misma, no siendo posible separar, en forma absoluta, los elementos de hecho de los conceptos de violación" (77).

Las analogías entre el recurso de casación y el amparo - directo como garantía de legalidad, son evidentes, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para establecer una distinción radical.

A. EN SU ESTRUCTURA PROCESAL.

Considerando al juicio de amparo desde el punto de vista de su estructura procesal, hemos afirmado que es un proceso de índole constitucional con efectos de remedio procesal de invalidación y en otras palabras como un proceso concentrado y constitucional de anulación.

Esto, desde luego, considerándolo en su apariencia extrínseca, en su totalidad, pero adentrándonos hacia su aspecto estructural, su arquitectura nos presenta la misma uniformidad, toda vez que dentro de la misma construcción tiene cabida tres manifestaciones diversas, puesto que es a la vez recurso de inconstitucionalidad, de amparo de garantías individuales y de casación.

Hacia éste último aspecto casacionista de nuestro juicio, el maestro Ríos Espinoza, refiriéndose a Ignacio Burgoa, - dice que lo denomina como " medio extraordinario de control de la legalidad y que, se ejerce cuando el amparo versa: a) sobre las leyes secundarias de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de su Ley Reglamentaria y b) sobre toda la legislación integrante del orden jurídico del Estado Mexicano, a través del concepto de "causa legal" del procedimiento funda

do y motivado, contenido en el artículo 16 constitucional" (78).

1. Amparo Directo o Uni-Instancial.

El juicio de amparo directo o uni-instancial es aquel - respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados - de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción origi-- naria.

"El juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo - que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la -- fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en - juicios civiles o criminales, la acción constitucional se dedu-- ciría ante la Suprema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedimiento ante la Suprema Corte y ante los -- Tribunales Colegiados de Circuito " (79).

"¿ Por qué nuestro amparo devino a ese aspecto casa-- cional?. Analizando ambas instituciones procesalmente hablando, encontramos que las características esenciales y universales --

del recurso de casación, imperan y rigen al amparo como medio de control de la legalidad" (80).

2. Amparo - Casación.

"Al referirnos al amparo-casación, amparo-recurso o al amparo como medio extraordinario de control de la legalidad, nos estamos refiriendo a una de las extensiones del amparo, extensión que lo lleva a proteger toda la legislación mexicana y que marca su procedencia contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal.

Nuestro juicio en su aspecto o parte de amparo directo o uni-instancial y el recurso de casación de cuya semejanza y derivación procesal hace que se le denomine precisamente amparo-casación" (81).

"El amparo en materia judicial se aproxima tan ostensiblemente a la casación, que puede denominarse correctamente amparo-casación. Los tratadistas discuten y no se ponen de acuerdo acerca de si el amparo por inexacta aplicación de la ley es el resultado de una evolución natural o si se degeneró su naturaleza. Lo cierto es que, sea cual fuere su opinión que se adop

te, el amparo judicial ha penetrado tan profundamente en la conciencia nacional que ningún esfuerzo doctrinario puede desarraigarlo.

Respecto de su materia, el amparo-casación puede dividirse en cuatro secciones -civil, penal, laboral y administrativa- que siguen las reglas clásicas de la casación, toda vez que en cuanto a sus motivos comprende los errores in procedendo o por quebrantamiento de forma, y los errores in iudicando, por infracción de ley cometida en la sentencia" (82).

El maestro Alfonso Trueba, refiriéndose a Héctor Fix -Zamudio nos dice, "que el amparo en materia judicial se aproxima tan ostensiblemente a la casación que puede denominarse correctamente amparo-casación.

La casación garantiza la recta aplicación de la ley -basándose en los hechos que el juez tuvo como existentes. La -casación juzga con criterios particulares; desarrolla una actividad de censura del procedimiento formal y lógico en la formación de la sentencia. Así, pues, debe si los hay demostrar y -reparar los errores cometidos en las resoluciones precedentes, esto es, los errores in procedendo y los errores in iudicando; los primeros son las violaciones de normas procesales, los segundos, errores de juicio. La finalidad del amparo llamado di

recto es la misma" (83).

El mismo maestro Alfonso Trueba, refiriéndose a Calamandrei, observa que hay otros puntos de semejanza, "que la Corte de Casación, aunque forme parte del ordenamiento judicial y constituya incluso la cúspide de la jerarquía de órganos a los cuales está encomendada la administración de justicia, no ha sido instituída para conseguir solamente aquella finalidad; tiene otra más amplia, que es la de unificar la interpretación de las leyes, o sea imponer, entre las diversas interpretaciones posibles que de una misma ley se hayan dado en casos similares por jueces, una que quede acreditada como más exacta, sobre todas las otras " -- (84).

"Esta función la ha ejercido en México la Suprema Corte. Desde la primera ley de amparo (artículo 33) se atribuyó a los tribunales federales la facilidad de "fijar el derecho público nacional" teniendo como regla suprema de conducta la constitución federal. Por medio de su jurisprudencia, la Corte ha eliminado la pluralidad de criterios interpretativos, realizando a través del amparo por en exacta aplicación de la ley lo que en -- otros países se alcanza mediante la casación" (85).

B. TRAYECTORIA DEL AMPARO

Ambas instituciones (amparo-casación) presentan una trayectoria coincidente en su origen político primero y en su aspecto jurídico-legal compartido después.

1. En su Origen Político.

El maestro Ríos Espinoza, se refiere a Moreno Cora y Vallarta, destacaron en el siglo pasado el carácter preponderantemente político del amparo, negándole su procedencia en contra de las infracciones de ley cometidas por las autoridades judiciales. Así el primero, en su tratado del Juicio de Amparo, -- afirmaba que "la institución del amparo debe su existencia a la Constitución Política del país, se relaciona íntimamente con ella, como que tiene por objeto prevalecer sobre toda ley secundaria y por lo mismo su carácter es más político que judicial. Si a esto añadimos, que el amparo tiene por objeto resolver además todas las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal, con lo que claramente se demuestra que por medio del amparo y en cuanto se ofenden los derechos individuales, la constitución ha querido

que se mantenga y conserve el debido equilibrio entre los diversos poderes creados o reconocidos por la constitución, que forma el ser político de la nación, no podrán en manera alguna, ponerse en duda, que si bien el amparo no es una institución judicial por cuanto no pueda funcionar sino bajo las formas tutelares de un juicio, su carácter dominante es el de ser una institución política derivada de la Constitución y relacionada íntimamente con ella" (86).

2. En su aspecto Jurídico-Legal.

Anteriormente se mencionó, que presentan una trayectoria coincidente tanto en su origen político como en su aspecto jurídico-legal, el maestro Alejandro Ríos Espinoza refiriéndose a Moreno Cora, que a su vez cita las palabras de otro ilustre jurista, Don Ignacio Mariscal que en su obra "El Juicio de Amparo" afirmaba explícitamente "la intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo por todas las violaciones de la constitución, sino solamente por las tres clases de -- ellas que especificaba el artículo 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa o indirectamente todos los demás ataques a la constitución en contra de un individuo. Y en esta equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha -- carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, para promover un juicio de amparo" (87).

También hace referencia a Vallarta, de la misma corriente, aunque con ligeras variantes repetía: "Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Según ellos, el amparo es procedente siempre que la constitución se infringe, porque ninguna autoridad

tiene competencia para desobedecer la suprema ley y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la constitución. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da a este artículo una extensión inadmisible, una interpretación que a mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma constitución, dejando a éstos casi sin efecto. Largo e inoportuno sería exponer las razones que hacen inaceptable una interpretación que, en último término, pone en pugna a ese artículo con el 101. Basteme decir, que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en ese precepto, así también reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violación de garantía, constituyen sin embargo una infracción constitucional" (88).

Pero tan firmes razonamientos serían superados por una corriente, que primero en la doctrina, luego en la jurisprudencia y por último en el derecho positivo, dió cabida a mayor extensión al amparo, al admitir su procedencia en los asuntos judiciales y así "las palabras de la ley que parecían en su origen destinarlo exclusivamente a proteger al individuo contra el atentado de la autoridad gubernativa, el arbitrio sin ley, el ataque brutal que había sido tan frecuente se convirtieron también, posteriormente:

en defensa de los derechos privados en las sentencias adversas. Es decir, el principio de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en garantía constitucional, lo que trajo como consecuencia, la procedencia del amparo cuando se violara el artículo 14" (89).

La amplitud de la garantía de legalidad otorgada en el artículo 14 constitucional, que como ya vimos convirtió al amparo en materia judicial en un verdadero recurso de casación, ha producido la acumulación de asuntos en la Suprema Corte de Justicia y cuyo problema es de origen práctico y de organización de los Tribunales Federales, ha sido la base y el blanco de las más acres críticas de la doctrina ortodoxa al amparo directo y se dice que éste, siendo la causa del rezago, constituye el mayor mal y la desgracia que afecta a la expedita impartición de justicia en México.

C. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Analizados los casos en que procede el amparo directo o uni-instancial, vamos a tratar ahora de establecer el paralelismo que existe entre nuestro amparo-recurso y la casación, a fin de comprobar que no sólo existe similitud en cuanto a la procedencia en sentido amplio, sino también a que la procedencia específica es aún mayor.

1. General.

"El amparo directo, como ya vimos, procede contra sentencias definitivas civiles o penales o laudos arbitrales definitivos, impugnando estas resoluciones en sí mismas, por contravenciones legales cometidas en ellas, o actos procesales pre-resolutivos, cuando causen violaciones substanciales, que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo (artículo 107 constitucional, fracción VI y 158 bis, fracción I de la Ley de Amparo). Es así como el amparo directo es un medio extraordinario de defensa de la legalidad procesal, velando así la autoridad federal judicial por el cumplimiento de todos los cuerpos legales, sobre todo en materia penal, exigiendo la exactitud literal en su aplicación; a falta de éstos, en los asuntos del orden civil, mercantil, administrativo y del trabajo, la aplica-

ción de los principios generales del derecho y por último que -
la interpretación sea la jurídica en los asuntos precitados" -
(90).

2. E s p e c í f i c a .

Respecto a la procedencia específica, de una y otra institución los agravios y los motivos, así como sus efectos, son coincidentes. En nuestro derecho constitucional (artículo 107, -fracción I), el elemento jurídico "agravio" equivale a la causación de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en la hipótesis prevista por el artículo 103 constitucional. Este agravio para ser generador del amparo, necesita ser individual, es decir, que recaiga en una persona física o moral determinada y debe ser, además directo, de realización presente, pasada o inminentemente futura. La Suprema Corte ha confirmado lo anterior al indicar que "el agravio indirecto no dá ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo" (Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 59) y al afirmar que "tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado y que "parte agraviada, lo es, para los efectos del amparo la directamente afectada por la violación de garantías; no al tercero a quien indirectamente afecte la misma violación" (Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, página 831 y Tomo IV., página 127. Tomo LXX., página -

2271)" (91).

"En nuestro amparo, existe el principio de estricto derecho, por este principio, el amparo sólo puede conocer de los agravios expresados en la demanda inicial o antes de que se cierre la litis contestatio, lo que se verifica al ser recibido por el juez el informe justificado de la autoridad responsable ..."

(92).

D. PROCEDENCIA DE LA CASACION.

"La casación fué en todos los casos un arma de la cual el monarca se sirvió para reprimir la desobediencia de un mandato suyo; y puesto que en el absolutismo francés la letre de justice, derivaba del juez supremo; y la ordonnance, derivaba del legislador, eran en realidad actos de una misma persona, el rey, de un mismo poder, la soberanía, así la desobediencia a la orden singular en el primer caso y la contravención a la norma abstracta en el segundo, fueron consideradas de la misma suerte, como rebeliones contra la voluntad del soberano, por lo tanto, en su origen en el instituto de la casación parece, pues, manifestada la directa iniciativa del soberano" (93). Pero esto fué la regla mientras la casación constituyó una medida aislada y excepcional contra infracciones cometidas por los parlamentos a las órdenes singulares y específicas del rey; pero cuando la casación fue elevada a ser un remedio general y regular contra la violación de cualquier ordenanza cometida por los jueces.

"La trayectoria y los fines de ambas instituciones son paralelas, pues tanto el amparo como la casación, tuvieron un origen y una tendencia política principalísima, que después compar-tieron con la garantía de la exacta aplicación de la ley; otorgando a los particulares un nuevo estudio de sus sentencias de prime

ra y segunda instancia, por un órgano superior, con lo que se -
logró el bien de la certeza jurídica y la estructuración consti-
tucional" (94).

Ambas instituciones tienden a la unificación de la ju-
risprudencia, ya que al igual que la casación, el amparo directo
llena la finalidad como contralor jurisdiccional, con el propósi-
to, no sólo de uniformarla, sino de establecerla con carácter --
obligatorio.

Por lo anterior, tanto el amparo en materia judicial, co-
mo el recurso de casación, tienen finalidades teóricas y prácti-
cas semejantes, que consisten tanto en salvaguardar la exacta ob-
servancia de las leyes a través del respeto a la garantía de le-
galidad, protegiendo así al individuo de las violaciones procesa-
les y de fondo del procedimiento, como en regular la uniformidad
de la interpretación jurisprudencial.

1. General.

"El recurso de casación, genéricamente, procede en Alemania "contra sentencias definitivas pronunciadas en apelación - por los tribunales de segunda instancia", en derecho italiano - "está instituída para mantener la exacta observancia de la ley", en España se concede "para que el Tribunal Supremo deje sin efecto en todo o en partes las sentencias donde se haya cometido infracción de la ley o de la doctrina legal o se haya quebrantado alguna forma esencial", y por último en Francia, para mantener - "la exacta observancia de las Leyes."

La procedencia de la casación en las diversas legislaciones, es la misma, conceptual y casi literalmente, con la procedencia general de nuestro amparo directo, teniendo ambas instituciones el mismo fin y coincidente efecto" (95).

2. E s p e c í f i c a .

El recurso de casación también es limitado ya que no se da en primer término contra todas las resoluciones y además resulta caracterizado por la exigibilidad, para su procedencia, - que la impugnación se concrete a los motivos (agravios) que específicamente se mencionan en la ley.

Por principio de estricto derecho, al Tribunal de Casación no le es dable estatuir, confirmar la decisión de la cuestión fundamental, partiendo de una cuestión jurídica distinta de la resuelta por el juez de la sentencia recurrida, ya que tiene que limitarse a las violaciones de ley concretas, es decir, su poder de corrección ha de mantenerse en el ámbito de la cuestión singular; podrá confirmar, eso sí, la resolución en sí correcta, de la cuestión jurídica, rectificando el razonamiento del juez, - pero no puede confirmar la sentencia resolviendo una cuestión jurídica distinta de aquélla resuelta por el juez. Es necesario - que la cuestión jurídica sea la misma.

"Los poderes de exámen del juez de casación, no se extienden a todas las violaciones de ley existentes en la sentencia denunciada, sino que están contenidas en dos reglas: la. El juez

de casación no puede, de oficio, censurar las violaciones de ley no expresamente denunciadas por el recurrente y 2a. El juez de casación no puede censurar las violaciones de ley, aún cuando -- sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito" (96).

En cuanto a la procedencia del Amparo y la Casación, podemos concluir:

a) "Tanto el amparo directo como la casación, proceden por la inexacta aplicación de la ley, tanto cuando se han cometido errores in iudicando, errores in procedendo, como cuando existe duplicidad de motivos.

b) Es evidente que la casación española, con la que -- nuestro amparo tiene mayor similitud, establece una técnica más depurada, sobre todo en lo que respecta a la clasificación y enunciación de los motivos que la fundan, por lo que nuestra doctrina primero y luego el legislador, deben tomar en cuenta sus informaciones a fin de perfeccionar al proceso constitucional en lo que tiene de recurso de casación" (97).

E. E F E C T O S .

1. Naturaleza Jurídica de las Sentencias sometidas al Juicio de Amparo y al Recurso de Casación.

"Es indudable que ante una sentencia impugnada en amparo directo y ante otra impugnada por el recurso de casación, no estamos ante una misma hipótesis o situación jurídica, puesto que ante la primera nos encontramos frente a un conflicto entre preceptos legales de diferente jerarquía y, en la segunda, ante una antinomia jurídica de normas de igual rango. Tanto nuestro sistema de control constitucional de la legalidad como el control jurisdiccional que presenta la casación, devienen en remedio indispensable para el control de la unidad del orden jurídico y si -- bien es cierto que tienen idéntica finalidad, existen ciertas diferencias, al igual que sus semejanzas" (98).

La norma inconstitucional sometida al control del amparo, la disposición condicionada por la ley que subsiste tachada de -- ilegalidad y la resolución procesal sujeta al exámen casacionista por infracción de ley o quebrantamiento de forma, tiene efectos -- antes y después de la correspondiente decisión, resguardadora de la integridad dentro del sistema.

"El sistema consagrado por el amparo mexicano, en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, a primera vista debería ser incluido dentro de los sistemas que tienen para la nulidad de la norma inconstitucional, efectos individualizados al negocio correspondiente, puesto que la sentencia se limita a amparar y proteger individualmente al quejoso, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria; pero sin embargo los artículos 193 y 194 de la propia ley, la declaratoria de nulidad de la norma inconstitucional, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje" (99).

2. Efectos de las Sentencias de Amparo y Casación.

"No obstante la diversa naturaleza de las sentencias sujetas al control constitucional de legalidad del amparo y de las impugnables por el control jurisdiccional de la casación, las -- sentencias dictadas en ambas instituciones, por naturaleza idéntica de éstas dentro del paralelismo como remedios indispensables para el control de la nulidad del orden jurídico, producen semejantes efectos positivos y negativos.

Según lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado -- que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado -- sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a -- cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija" (100).

La jurisprudencia ha establecido que " El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían an

tes de la violación de garantías. NULIFICANDO el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven. (Apéndice al Tomo LXXVI, - Pág. 1443, Tes. 907). Podemos concluir entonces, que el juicio tiene efectos restitutorios, para lo cual funciona retroactivamente y lo que logra nulificando el acto reclamado" (101).

Respecto a los efectos de la sentencia de casación dice el maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a De La Plaza, - que "en primer término, no es dudoso y su mismo nombre lo indica, que, por obra de la sentencia de casación, se ANULA la de instancia; y es de suponer que no sólo lo que está comprendido literalmente en el fallo, sino que es natural y lógicamente derivación suya; mas es claro que, para saber la extensión de lo resuelto, es preciso atenerse a la segunda sentencia, en que el tribunal - de casación traduce los pronunciamientos de la dictada en primer término y saca sus consecuencias ..." (102).

El maestro Alejandro Ríos Espinoza, refiriéndose a Calamandrei dice "que cuando el recurso prospera, la sentencia denunciada cesa de tener fuerza jurídica en su totalidad o sólo en algunos de sus extremos, según que la casación sea total y parcial. Dentro de estos límites, sus efectos son reponer la causa y las partes al mismo y semejante estado en que se hallaban antes de la

resolución anulada o anular en sus disposiciones la decisión y -
considerarla como si no hubiese tenido nunca existencia legal" -
(103).

Observemos pues, como los efectos de las sentencias tan
to de amparo, como de la casación son los mismos efectos restitu
torios mediante una anulación retroactiva, circunstancia que si
gue confirmando la similitud entre ambas instituciones.

3. Ejecución de las Sentencia de Amparo y de Casación.

La ejecución de las sentencias que otorgan el amparo, - mediante la restitución en el goce y disfrute de la garantía - violada al quejoso, generalmente, varía de acuerdo con los factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica, según el caso concreto de que se trate y atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable. "Así, en el amparo directo en materia judicial, cuando se alegan los errores in procedendo, es decir, cuando se -- contravienen las normas adjetivas que rigen al proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable, reponer el procedimiento a partir de la violación o violaciones cometidas, concediendo al agraviado el goce de - la garantía constitucional violada y observando las disposiciones procesales infringidas.

Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en amparo, es decir, cuando se dan los casos de errores in iudicando, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución,

en la que se haga la debida apreciación probatoria, obligando a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas sustantivas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que preven.

En el recurso de casación, los efectos y la ejecución son distintos, según que la nulidad afecte la forma o recaiga sobre el fondo. Si el tribunal que conoce del recurso de casación advierte que la infracción es de forma, entonces realiza formalmente lo que se denomina reenvío o renvoi: devolver la actuación procesal al inferior para que se pronuncie con arreglo al derecho.

Si la nulidad es de fondo, como el vicio radica, no en el procedimiento sino en la resolución final, el juez que conoce del recurso de casación se atribuye los poderes del juez de la instancia y dicta sentencia como lo juzgue de ley y de justicia. Pero esta última forma se da en los sistemas legislativos inspirados en la casación española " (104).

4. Efectos Vinculatorios de las Sentencias de Amparo y Casación.

La naturaleza jurídica de la fuerza vinculatoria de la sentencia dictada en amparo, comparándola con la que ofrece la resolución dictada en el recurso de casación.

"La sentencia de casación en tanto que anula acogiendo la acción respectiva, si tiene autoridad de cosa juzgada; en tanto que decide la cuestión de derecho, podremos hablar solamente de preclusión. Esta doctrina tiene ciertos puntos de contacto con los resultados prácticos a que ha llegado en nuestro medio, una interpretación superficial de la autoridad de la cosa juzgada inherente a las sentencias de amparo, ya que en -- efecto normalmente la actividad del juez de ejecución, se contrae a realizar en la nueva decisión, una transcripción del fallo de la Suprema Corte" (105).

En nuestro derecho, afirma el maestro Alejandro Ríos - Espinoza, refiriéndose a Alatríste De La Fuente "tanto la ley como la jurisprudencia consignan el principio de la autoridad de la cosa juzgada; de acuerdo con la fórmula de Otero, la sentencia de amparo es relativa y por otro lado, el amparo en negocios judiciales, es de estricto derecho. La autoridad de -

cosa juzgada debemos entenderla relativamente, como un principio relativo, limitado a las partes y a la materia del juicio. De esta manera el juez a quo está vinculado por la sentencia de amparo, estimatoria de errores in iudicando, exclusiva y únicamente en la cuestión de derecho planteada en la acción de amparo, y solo en tanto que haya sido decidida por la ejecutoria; pero tiene libertad absoluta para decidir en todo aquello, materia del juicio controvertido, pero no del juicio de amparo. De esta manera es como aceptamos el alcance de la autoridad de la cosa juzgada en las resoluciones constitucionales y por lo que consideramos, que en nuestro derecho sí existe un juicio de reenvío en los casos de que conoce la Suprema Corte en amparo directo, no así cuando de éste conocen los Tribunales Colegiados, puesto que en aquellos casos, la sentencia de amparo al igual que la de casación, cuando la Corte anula el fallo impugnado por errores in iudicando, obliga al juez a quo a tomar en consideración la cuestión de derecho resuelta y lo deja en libertad de emitir la nueva decisión, como lo juzgue conveniente, sobre las cuestiones de hecho y las demás de derecho no resueltas por ese máximo Tribunal y en éstos, es decir en los casos de que conocen los Colegiados, las sentencias que estiman errores in procedendo, vinculan necesariamente al juez de ejecución" (106).

CONCLUSIONES.- Por lo tanto, en relación con esta última parte, podemos considerar:

a) "Las sentencias dictadas tanto en amparo como en la casación, producen dos clases de efectos: negativos y positivos. En el primer caso anulan directa y retroactivamente la resolución recurrida, ya total o parcialmente; en el segundo, vinculan al juez o tribunal de ejecución o reenvío, con el objeto de que subsanen el error in iudicando o in procedendo, controvertido.

b) En el caso de las sentencias desestimatorias, el negocio impugnado no sufre ninguna alteración jurídica.

c) Los fallos que estiman errores in procedendo, necesariamente vinculan al juez a quo, no existiendo propiamente en este caso el juicio de reenvío; en cambio, los que estiman errores in iudicando, tanto en el amparo como en la casación, obligan al juez de ejecución a tomar en consideración la cuestión de derecho, resuelta, con entera libertad de decidir sobre las cuestiones de hecho y aquéllas de derecho no resueltas por el tribunal ad quem, por lo que aquí el juicio de reenvío si existe " (107).

C O N C L U S I O N E S

1.- Nuestro juicio de amparo se formó mediante una evolución lenta y prolongada en la que intervinieron teorías filosóficas y prácticas jurídicas de diversos países y de distintas épocas. Aunque es cierto que la teoría general del Derecho Público no es exclusiva de ningún país en particular, algunas naciones -- han creado un sistema propio adecuado a su medio, particularmente los Estados Unidos y México, y desde este punto de vista es válido y procedente que en lo que aquí denominamos Juicio de Amparo, lo consideremos como una institución netamente mexicana, porque aunque inspirada en una teoría general de Derecho Público está -- constituida con perfiles propios que crearon legisladores y doctrinistas mexicanos y han desarrollado jueces mexicanos.

2.- El Juicio de Amparo es un punto de convergencia en tre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal de nuestro país, realizándose así la vinculación constitucional del derecho procesal, por lo que es conveniente analizarlo tomando en consideración su fundamentación constitucional; puesto que es un Proceso de Garantías Constitucional con amplitud indirecta a todo el orden jurídico positivo del país.

3.- Considero que sólo pueden comprenderse como auténticas garantías constitucionales, los medios o sistemas jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales; sin embargo, como la protección que brinda la constitución a los llamados derechos subjetivos públicos y a ciertas instituciones, se traduce indirectamente en una preservación o defensa de la propia constitución, puesto que no pueden ser modificados por el legislador ordinario y por otra parte, tradicionalmente se las considera como tales, para evitar confusiones, se puede adoptar, siguiendo parcialmente la terminología de Kelsen, la denominación de Garantías Fundamentales para las normas básicas o institucionales públicas y Garantías de la Constitución, para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos y ordenamientos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su contenido o forma.

4.- Las garantías de nuestra constitución (no las fundamentales, que éstas son las consignadas en los primeros veintinueve artículos) son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (Amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios) que son normas estrictamente procesales y de carácter reparador y represivo.

5.- De estos tres procesos, el amparo es el que debe de considerarse como el proceso constitucional, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Ley Fundamental, en oposición con los otros dos que son medios extraordinarios e intermitentes, ya que representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre gobernantes y gobernados, como entre los propios órganos del poder público, que permite a los particulares tanto la protección de sus intereses, como el ejercicio de una de las funciones más altas y elevadas de la vida política y jurídica del estado, la defensa de la constitución. Por esto, sin dejar de considerar su evolución histórica, es un medio o factor jurídico de Protección o Tutela de la Constitucionalidad.

6.- Pero, si como las demás instituciones controladoras tuvo como fin esencial de proteger los derechos del hombre frente a los gobernantes, posteriormente amplió sus objetivos a todo el orden jurídico establecido por la constitución y a toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales, preservando, bajo éste último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo de nuestro sistema jurídico. Es así como ha observado una notable evolución teleológica que lo -

distingue en la actualidad, como el medio más perfecto de control constitucional, ya que comprende en su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente per siguen análogas finalidades.

7.- Por otra parte considero, que desde el punto de vista como proceso de conocimiento encuentra su naturaleza en ser un juicio concentrado de anulación, ya que por su carácter práctico, rápido y realista, hace posible la protección de las garantías constitucionales antes de que se consumen los actos violato rios de los derechos del gobernado y tiene además efectos restitutorios hasta el momento en que se consuma la garantía violada.

8.- Caracterizado el amparo como proceso concentrado y constitucional de anulación, se ha ido transformando y superan do ampliamente sus objetivos originales que determinaron su crea ción . Es así como su triple estructura comprende:

a) Amparo como protector de los derechos fundamentales de los gobernados.

b) Como sistema de garantías contra la constituciona lidad de las leyes y.

c) Como control de legalidad,

Las dos primeras funciones lo convierten en un medio de control de la constitucionalidad y la última en un medio extraordinario de control de la legalidad o de la exacta aplicación de la ley, por lo que aquí amplía su protección a todo el sistema jurídico positivo del país.

9.- Este último aspecto o sistema del amparo, tuvo su principio y causa en un movimiento inconsciente del constituyente de 1857, que sin pretenderlo incluyó en el artículo 14 la garantía de la exacta aplicación de la ley en lugar de la del debido proceso legal norteamericano, pero sin embargo, las necesidades jurídicas y prácticas, provenientes sobre todo por nuestro tradicional centralismo jurisdiccional y la falta de confianza en los tribunales locales, hicieron que perdurara y se impusiera en nuestro sistema jurídico, a pesar de que ha sido el más atacado y el menos comprendido de aquéllos tres sistemas estructurales del amparo.

10.- El amparo como control de legalidad aunque con algunas distinciones por su propia naturaleza constitucional, se identifica en su esencia con el recurso de casación, tanto en su

origen y fines, como en su procedencia y efectos y guardando este recurso respecto de nuestro amparo una técnica más perfeccionada y una reglamentación más depurada; igualmente su técnica - del reenvío y su sistema de unidad jurisdiccional y jurisprudencia.

11.- Por esta esencia casacionista de nuestro amparo como control de la legalidad, esencia que no le impide tener sus propias características distintivas, como lo es la suspensión - del acto reclamado y su carácter constitucional, cierta parte de la doctrina, a la que se denomina ortodoxa, desde el siglo pasado, a pesar de los razonamientos históricos, jurídicos y prácticos que lo preservan, ha luchado en contra de lo que llama la de generación del amparo su corrupción constitucional y en pro de - la dignificación de la función constitucional de los Tribunales - Federales y principalmente de la Suprema Corte de Justicia.

12.- Pero conscientes con la doctrina heterodoxa que - analiza la genealogía jurídica del amparo, tratando de encontrarle paralelo con la casación dentro de las jurisdicciones de anula ción y que enfoca el problema desde su verdadero ángulo que con- siste en ver en el amparo una Institución Procesal, cuya función

política no consiste exclusivamente en la tutela de los derechos fundamentales del individuo y la pureza del régimen federal, -- sino en la protección de las normas constitucionales a través -- del agravio individual y de que se trata de una Garantía de la -- Constitución.

13.- Sin embargo, la realidad se ha impuesto y el problema del amparo como control de la legalidad se ha hecho y persiste únicamente en el debate doctrinario y sus más doctos ata--cantes admiten que se ha convertido en intocable, así como la -- garantía de la exacta aplicación de la ley que lo alimenta; así reconocemos que en la actualidad el problema a resolver es el fenómeno negativo que presenta su conocimiento; el rezago de la Suprema Corte y de los Colegiados, problema que en mi opinión, se reduce a lograr una mejor estructuración funcional y orgánica de los tribunales federales y más que de éstos en su conjunto de la propia Suprema Corte de Justicia.

14.- Concientes de la unidad jurisdiccional que requiere el conocimiento del amparo cuando funciona como control de le-galidad y dada la naturaleza de vicios (in iudicando e in proce--dedo) que lo motivan (que no tienen por que ser conocidos por -- tribunales distintos ni aún con el pretexto de distribuir sus -

funciones para evitar el rezago.

15.- La diferencia que separa al juicio de amparo clásico como el primitivo juicio por la libertad o aquel amparo recurso, impuesto por las urgentes necesidades de la vida mexicana que vinieron a darle el verdadero carácter de una casación, - constitucional o federal, desde antes de la vigencia del artículo 14 de la constitución de 1917; se puede decir que la exacta - aplicación de la ley o de la pureza de la ley lesionada por errores in iudicando o in procedendo, son sin duda la materia de una categoría entre los medios de impugnación que corresponden a la casación, que no puede suspenderse ni suprimirse en ninguna sociedad jurídicamente organizada; que la exacta aplicación de la ley es la garantía de todas las garantías; y que nuestro amparo recurso y nuestro amparo como juicio por la libertad, no deben confundirse a pesar de que ambos tengan la misma genealogía jurídica de las jurisdicciones de anulación pero, sí es necesario el estudio de la casación para entender nuestro amparo, también hay que pensar que el estudio de la casación no es para confundirla con el amparo, sino precisamente para diferenciarlo de ella en lo que es el juicio por la libertad y bienes de la vida de nuestra tradición histórica.

CITAS DEL TERCER CAPITULO.

- 76 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, pp. 228 y 229.
- 77 Cfr. Ibidem. pp. 229 y 230.
- 78 Cfr. Ibidem. pp. 175 y 176.
- 79 Cfr. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial -- Porrúa, S. A., México, 1983, Vigésima Edición, 1983, p. 679.
- 80 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, p. 176.
- 81 Cfr. Ibidem. p. 176.
- 82 Cfr. Alfonso Trueba, Derecho de Amparo, Introducción, - Editorial Jus, México, 1974, 1a. Edición 1974, Volúmen No. 3. pp. 92 y 93.
- 83 Cfr. Ibidem. p. 116.
- 84 Cfr. Ibidem. p. 116 y 117.
- 85 Cfr. Ibidem. p. 117.
- 86 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, pp. 176 y 177.
- 87 Cfr. Ibidem. p. 177.
- 88 Cfr. Ibidem. p. 177 y 178.
- 89 Cfr. Ibidem. p. 178.
- 90 Cfr. Ibidem. p. 181.
- 91 Cfr. Ibidem. p. 181 y 182.

- 92 Cfr. Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y Casación, Editorial Nueva Xochitl, 1960, p. 182.
- 93 Cfr. Ibidem. p. 178.
- 94 Cfr. Ibidem. p. 180.
- 95 Cfr. Ibidem. p. 181.
- 96 Cfr. Ibidem. p. 183 y 184.
- 97 Cfr. Ibidem. p. 192.
- 98 Cfr. Ibidem. pp. 195 y 196.
- 99 Cfr. Ibidem. pp. 196 y 197.
- 100 Cfr. Ibidem. pp. 198 y 199.
- 101 Cfr. Ibidem. p. 199.
- 102 Cfr. Ibidem. p. 199.
- 103 Cfr. Ibidem. p. 200.
- 104 Cfr. Ibidem. p. 201.
- 105 Cfr. Ibidem. pp. 205 y 206.
- 106 Cfr. Ibidem. p. 206.
- 107 Cfr. Ibidem. pp. 206 y 207.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- ALATRISTE DE LA FUENTE, MIGUEL El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación Civil, Tesis Profesional, México, 1948.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS El Juicio de Amparo, 1983, 2a.-Edición.
- ARILLAS BAS, FERNANDO El Juicio de Amparo, 1952.
- BURGOA O. IGNACIO Las Garantías Individuales Decimoquinta Edición, 1981.
Derecho Constitucional Mexicano, 1973.

El Juicio de Amparo,
Vigésima Edición, 1983.

El Juicio de Amparo,
Vigesimaséxta Edición, 1989.
- CASTRO V., JUVENTINO Garantías y Amparo,
Sexta Edición, 1989.
- COUTO, RICARDO Tratado Teórico - Práctico de la Suspensión en el Amparo, 1957.
- CALAMANDREI, PIERO La Casación Civil, 1945, Vol. I.
Tomo I.
- DUBLAN Y LOZANO Colección de Leyes.

- ESCRICHE, JOAQUIN Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisprudencia.
Manuel Porrúa, S.A.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR La Jurisdicción Constitucional -
Mexicana, 1955.
- FRAGA, GABINO Derecho Administrativo
Curso de Amparo, 1966.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo, 1966.
- IGLESIAS, JOSE MARIA Estudio Constitucional sobre las
Facultades de la Suprema Corte,-
1984.
- MUÑOZ VAZQUEZ, NILDA ROSA La Evolución del Juicio de Amparo
desde el punto de vista de sus -
Leyes Reglamentarias, 1963.
- NORIEGA JR., ALFONSO El Origen Nacional y los Antece-
dentes Hispánicos del Juicio de
Amparo, Revista "Jus", septiembre
de 1950.
- ORANTES, ROMEO L. El Juicio de Amparo, (Tercera Edi-
ción, 1957, y Primera Edición, -
1941.)
- PALLARES, EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal -
Civil,
Editorial Porrúa, S.A.
- PINA DE, RAFAEL Diccionario de Derecho, 1976.
Editorial Porrúa, S. A.

- PLAZA DE LA, MANUEL La Casación Civil.
- RABASA, EMILIO El Juicio Constitucional, 1919
El Artículo 14, 1906.
- RIOS ESPINOZA, ALEJANDRO Amparo y Casación, 1960
Editorial Nueva Xochitl.
- SOTO GORDOA y LIEVANA PALMA La Suspensión del Acto Reclamado
en el Juicio de Amparo, 1959.
- TENA RAMIREZ, FELIPE Derecho Constitucional Mexicano
- TORRES GUDIÑO, SECUNDINO La Casación Civil, 1954.
- TRUEBA BARRERA, JORGE El Juicio de Amparo de Trabajo -
1963.
- TRUEBA, ALFONSO Derecho de Amparo, Introducción,
Editorial Jus, México, 1974
Volúmen No. 3.
- VALLARTA, IGNACIO L. Cuestiones Constitucionales.
El Juicio de Amparo y el Writ of
Habeas Corpus, 1881.